

mandamiento de Dios en el precepto de honrrar Padre y Madre por excelencia estan comprehendidos los Soberanos á quienes por derecho Divino, natural, i politico les devemos dar el honor, reverencia, obediencia, y amor que corresponde, i es devida, porqueson las personas mas excelentes en el dominio, y el honor deve ser maior quanto mas eminente es la persona; Reverencia, porque exercen las veces de Dios en la tierra, deriban deel su potestad, y por Dios reinan, y mandan como imagenes que representan la potestad en este mundo; Obediencia i amor, porqueson los Reyes nuestros Padres universales, no solo de una familia, sino de todas las de un Reyno, Defensores de nuestras vidas, honrra, y Haciendas; Tutores i Curadores de todos sus vasallos, que nos rigen con sus leyes; nos protegen con su espada; nos conservan la fé Catholica, i ultimamente en la sumision y reverencia a los Monarcas de la tierra consiste la quietud, i tranquilidad de los Pueblos; la serenidad de los animos; el sosiego de las conciencias, y toda la felicidad espiritual de los Reynos: Y asi mandamos que cada Diocesano en su Obispado cuide de que no se enseñe en las Cathedras, sino restableciendo la enseñanza de las divinas letras, Santos Padres i Concilios, i desterrando las Doctrinas laxas y menos seguras é infuadiendo el amor i respeto al Rey, y a los superiores, como obligacion tan encargada por las Divinas Letras; Y advertimos á los Parrocos y al clero la veneracion y obediencia devida al Soberano, como obligacion de conciencia, para que asi lo enseñen, y expliquen a los fieles.

§ 3.

En conformidad de lo dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento mandamos q^e a los Obispos se de en qualquiera parte aquel honor que es igual á su dignidad, y que en el coro, Cavildo, en las Procesiones y demas actos publicos tengan el primer asiento i lugar que sera el que eligieren i la principal autoridad de todas las cosas que se hande hacer. (12) Y si para deliberar, propusieren a los canonicos alguna cosa que no pertenezca á comodidad suya, ó de los suios, los mismos Obispos citaran á cavildo, preguntaran á cada uno su parecer, y segun ellos concluirán. (13) Ni por esto se quita a los Prebendados, y capitulares alguna cosa de su Dignidad, ni de las facultades que de derecho, y costumbre le pertenecen, i que no se oponen á el concilio Tridentino; y para que recta i unanimemente conspiren los Capitulares á aquellas cosas que se hande determinaren el Cabildo, mandamos que quando el Obispo, el Dean, ó otro que haia de presidir conboque á Cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma Cedula de citacion se escriban los Capítulos sobre que se hade deliverar, i determinar; los quales puntos, ó Capítulos tambien se llebaran á el Obispo, sino es que se haia de tratar de alguna cosa perteneciente á el mismo Obispo, ó alguno de sus familiares, porque entonces solo se hande citar los Capitulares, y se hande instruir segun lo mandado en este Decreto. El qual, i en todas las partes de este Canon no se entienda derogar ni perjudicar en cosa alguna á las Erecciones, Estatutos, i costumbres legitimas de las Yglesias Cathedrales de estos Reynos.

§ 4.

„Quando el Provisor, y Vicario general asistiere al Coro, no siendo este Capítular, tendra su lugar y asiento despues de la primera Dignidad, y asi se sen-

„tará despues de la Silla del Dean, (14) observandose lo mismo en las procesiones, „y funciones publicas, á que concurriere con los Capitulares..”

§ 5.

Las cofradias asistiran a las Procesiones, precediendose unas á otros segun la antigüedad de su ereccion, i fundacion, (15) excepto la del SS^{mo} Sacramento que aunque sea menos antigua hade preceder, y preferir á todas las demas en la Procesion del Santissimo; (16) sin perjuicio de las sentencias executorias, ó privilegios particulares de otras.

§ 6.

Por que en las frecuentes concurrencias en que se junten Eclesiasticos Seculares, y regulares, se suelen ofrecer ocasiones de disturbios i tumultos, para que cada uno se contenga en su deber, mandamos que quando se originen controversias sobre precedencia en las Procesiones publicas, y en las que se hacen para enterrar los Muertos, los Obispos, ó sus Vicarios generales, las compongan, i resuelban, haciendo egecutar lo que determinaren sin embargo de qualquiera apelacion, (17) i sin que obsten qualesquiera cosas como esta determinado en el concilio Tridentino, i en la constitucion de Gregorio XIII dada á este fin.

§ 7.

Los Clerigos de qualquiera condicion que sean, nose nombraran, ni firmarán Bachilleres, Lizenciados, Maestros, ó Doctores en alguna facultad en aquellos Lugares en donde no pueda constar de su grado sino es que primero muestren al Obispo Diocesano las Letras Testimoniales de el, (18) so pena de diez pesos que se aplicarán á obras pias, gastos de Justicia, y el Acusador, quedando en su vigor, i firmeza las penas establecidas contra estos por la Ley de el Reyno. (19)

§ 8.

Para el firme i buen gobierno del mundo instituyo Dios dos grandes, i altas dignidades; (20) esto es la autoridad Sacerdotal, ó Pontificia, i la potestad Real que son las dos columnas, i Vasas fundamentales en que estriba el buen Orden: La primera tiene por fin la salvacion de las almas, i la segunda la paz, y quietud vida civil i temporal de los Subditos; una, i otra tienen un mismo origen porque ambas dimanán de Dios: (21) una, i otra tienen sus limites que no pasan, ni pueden pasar; y á una, y á otra, para no resistir ala ordenacion, i disposicion de Dios se debe obedecer. Los Obispos son los Pastores, a quienes sin distincion, ni excepcion de personas encomendó Dios en sus Diocesis bajo la direccion, i obediencia de el Sumo Pontifice el pasto espiritual de sus ovejas dandoles potestad para destruir, i arrancar los vicios y pecados, i para plantar, y edificar las Virtudes; (22) y los Reyes tienen de Dios la autoridad, y espada para el castigo de los malos, i para la proteccion de los buenos: (23) Por tanto mandamos que todas las personas de qualquiera estado, condicion, ó calidad que sean, obedezcan

icumplan enteramente los Edictos imandatos desus Obispos Diocesanos, i demas Superiores Eclesiasticos; y que lo mismo hagan con los de nuestro Rey, y Señor natural, que es nuestro Padre comun, ysus Ministros tratando atodos los Superiores, Potestades Reales con veneracion i respeto assi de hecho como de palabra, ó por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados segun lo pidiere la gravedad, y circunstanCIAS de la culpa.

Libro 2. Titulo 1. Delos Juicios.

§ 1.

Por la gravedad, autoridad, i respeto delos tribunales mandamos que en todos los Eclesiasticos de esta Provincia se guardesilencio, orden yobediencia; (1) que los Notarios, y Procuradores se honrren en los asientos, i provisiones segun la antigüedad desus oficios, y que todos los Ministros, i oficiales observen modestia, iconcordia pena de que si lo contrario hicieren seran castigados á arbitrio delos Jueces hasta la suspension, y privacion desus oficios.

§ 2.

Todos los Notarios, Procuradores y demas Ministros delas Curias Eclesiasticas alas horas de Audiencia asistiran en los Tribunales vestidos con los trajes propios desus oficios, y no con capas, igrorros, ó con otras vestiduras impropias: de otra suerte no se admitiran en los tribunales, y se multarán á arbitrio delos Jueces.

§ 3.

Ningun Ministro dependiente dela Curia, ó Litigante tendra consigo qualesquiera armas dentro dela Sala en tiempo de Audiencia, (2) y encargamos alos Jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, probeiendo para ello los remedios, que sean oportunos, y del mismo modo cuidaran que ninguna persona pase delas varandillas para adentro, sino fueren los Notarios, Procuradores, ó Abogados delas causas.

§ 4.

Mandamos alos Jueces Eclesiasticos deesta Provincia que en las causas egecutivas guarden, i observen el estilo, i forma de los Tribunales Reales, (3) i lo dispuesto por las Leyes sobre las egecuciones, terminos, pregones, fianzas, y demas cosas pertenecientes alas causas egecutivas, (4) y al modo de sustanciarlas, y proceder en ellas, y que pongan i hagan poner en egecucion los instrumentos publicos Guarentigios, y escrituras reconocidas, aunque no proceda monitorio alguno. Y siendo el Reo egecutado clerigo, le apremiara el Juez conforme á

Derecho, á no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX á favor del Estado Eclesiastico en la Decretal, que comienza: *Oduardas*, (5) la qual constitucion inviolablemente observaran los Jueces, y Oficiales. Y quando los acredores presentaren obligaciones, Vales, ú otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandaran los Jueces que asise haga; pero si los deudores Clerigos no hicieren los reconocimientos sedarán por reconocidos los referidos instrumentos, havendoseles hecho dos notificaciones ensus propias personas, y havendoseles acusado dos reveldias en la propia forma, y no de otra suerte; y se pondran en egecucion los Instrumentos expresos del mismo modo que si real, i verdaderamente se huvieren reconocido, (6) guardandose el orden arriba dicho sobre los instrumentos publicos, que tienen pronta egecucion.

§ 5.

Con arreglo alo dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento mandamos á todos los Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que quando pudieren, y debieren proceder segun derecho contra algun Clerigo, ó secular sobre la egecucion de alguna Escritura, guarentigia obligacion legitimamente reconocida, ú otro qualquiera instrumento, que traiga aparejada egecucion no usen de Censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los terminos que conforme á derecho se deben usar en estos casos, arreglandose alo dispuesto por dicho S^{to} Concilio Tridentino (7) en la Ses. 25 del Cap. 25 y usando dela egecucion Real, i personal siempre que tenga lugar.

§ 6.

En los Tribunales Eclesiasticos de esta Provincia se observará el estilo, i practica de que quando las partes que han sacado los autos para responder á algun traslado, ó para practica de alguna otra diligencia, no los debuelven pasado el termino del derecho, ó el que se les ha concedido, las otras partes les acusaran reveldias, que havidas por acusadas por los Jueces, para que los que sacaron los autos los devuelvan, no solamente los comminan, sino que tambien les imponen excomuniones mayores: Lo que haze contemptible esta Censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia) por su frecuente imposicion, á causa de ser frecuentes las mencionadas reveldias en volber los autos: por lo qual por la severidad, i grande circunspeccion con que se debe usar de dicha Censura, y porque por el S^{to} Concilio Tridentino esta mandado que los Jueces Eclesiasticos no usen de ella, (8) ni en la determinacion, ni en el modo de proceder en las causas, sino que se valgan demultas pecuniarias, aunque sea contra Legos, de prisiones, y egecuciones Reales; Mandamos que en lo de adelante los Jueces Eclesiasticos en los casos arriba expresados se abstengan de imponer, y de comminar con excomunion á los Procuradores, ó asus Partes (9) para que vuelban los Autos que huvieren sacado, y tubieren ensu poder; sino que pará este efecto en la segunda reveldia les sacarán la multa de quatro pesos, con que se les comminara en la primera; y en la tercera los mandarán poner en la Carcel, en la que semantendran hasta que efectivamente vuelban los autos con cuiá pena se les comminará en